



Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN No.	0800131050112021-00414-00
ACCIONANTE	KATTIA DAYANA DE ÁNGEL MARTÍNEZ
ACCIONADO:	DEIP BARRANQUILLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **KATTIA DAYANA DE ÁNGEL MARTÍNEZ**, en nombre propio, contra **DEIP BARRANQUILLA** y **BANCO AGRARIO**, considerando la vulneración al Derecho Fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se admitió la solicitud de tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a las accionadas por el término de 48 horas, y así, pudieran rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

La accionante afirma que el día 10 de marzo de 2021, con radicado EXT-QUILLA — 21-055825 del 10/03/2021; solicitó, a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, la devolución de dineros embargados, en virtud de proceso de cobro coactivo que seguido por la entidad.

Que mediante oficio No. Quilla -21-174938 del 21/07/2021 la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, manifiesta que solicitó la remisión de los títulos y que se comunicaran junto al BANCO AGRARIO para así poder devolver la suma embargada y aún no recibe la devolución del título reclamado.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Representante Legal y Gerente Regional COSTA, LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, manifestando que se realizó la consulta en la base datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidenció un depósito judicial constituido con fecha 20201130 por valor de \$941.250,00, donde figura como Demandada la señora KATTIA DAYANA DE ÁNGEL con C.C. 55.221.190, consignado a órdenes de la SECRETARIA MOVILIDAD DIST. B/QU, cuenta coactiva 80019196058, el cual se encuentra en estado pendiente de pago al corte del 30 de noviembre de 2021 y a la fecha no se refleja confirmado electrónicamente para pago, por parte de los titulares de la cuenta coactiva:

No DE DEPOSITO			OFICINA		No. DE		CUENTA JUDICIAL		FECHA	DEPOSITO	
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CONCEPTO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	CONSTITUCION	VALOR	ESTADO	
4	1601	0004445332	10	2	18083083	80019196058	SECRETARIA MOVILIDAD DIST.B/QU	20201130	\$ 941,250.00	PENDIENTE DE PAGO	

DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
8901020181	SECRETARIA MOV	DISTBQU	55221190	KATTIA DAYANA	DE ANGEL	8600343137	BANCO	DAVIVIENDA

Que el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante.

Por lo anterior, solicita desvincular al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al citado Banco.

RESPUESTA DEL ACCIONADO – DEIP DE BARRANQUILLA

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Apoderado, CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, manifestando que el título de depósitos judiciales No. 406010004445332, por valor de \$941.250,00, ya fue reclamado por la accionante el día 02/12/2021, tal como puede verificarse en el estado de cuentas adjunto.



Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	55221190	Nombre	KATTIA DAYANA DE ANGEL		
							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
416010004445332	8901020181	SECRETARIA MOV DISTBQU	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2020	02/12/2021	\$ 641.250,00		
Total Valor							\$ 941.250,00	

Que por lo anterior, solicitan denegar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la accionante probó la presentación del derecho de petición, del 10/03/2021, radicado por la accionada, DEIP DE BARRANQUILLA, con el numero EXT-QUILLA — 21-055825, en el cual solicitaba la devolución de un título judicial, con base en un embargo dentro de un proceso de cobro coactivo.

Así mismo, la accionada DEIP DE BARRANQUILLA, dentro de su respuesta manifiesta que la accionante reclamó el título solicitado y adjunta pantallazo de la cuenta del Banco Agrario de Colombia, en el cual se evidencia, que el título judicial No. **406010004445332**, fue constituido en fecha **30/11/2021**, por valor de **\$941.250,00**, con documento del demandante es 8901020181 y nombre **SECRETARIA MOV DISTBQU**, se encuentra en estado **“PAGADO EN EFECTIVO”** desde el día **02/12/2021**, es decir, que se encuentra surtido el trámite reclamado por la accionante.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

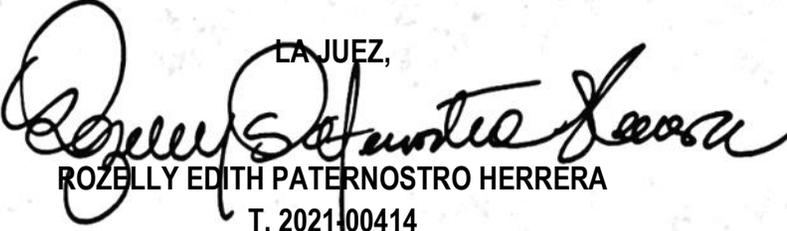
Por lo anterior, considera esta falladora declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición de la actor, por parte de la accionada DEIP DE BARRANQUILLA, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental de petición de la señora KATTIA DAYANA DE ÁNGEL MARTÍNEZ contra DEIP DE BARRANQUILLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- 3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- 4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00414